

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 239**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Allega la parte interesada, constancia de notificación personal al demandado, la cual fue remitida por correo certificado y recibido en el lugar de notificación indicado en la demanda, el cual de su revisión se obtiene que el formato utilizado por la apoderada no cumple con los requisitos del art. 291 numeral 3 teniendo en cuenta que el demandado reside en el municipio de Tuluá Valle, por lo que el término para que compareciera al despacho a notificarse eran diez días y no cinco como lo dice el citado formato, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación presentada.

De otro lado, el demandado da contestación a la demanda, en nombre propio, por lo que se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP, es decir, *“en la fecha de presentación del escrito”*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; adicionalmente, se informará al demandado que deberá constituir apoderado judicial, pues para intervenir en esta causa judicial requiere derecho de postulación.

Teniendo en cuenta que el demandado, contesta la demanda a nombre propio, la misma no se tendrá en cuenta, pues para intervenir debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Y, así las cosas, vencido los términos, se impone señalar fecha para audiencia..

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta no notificación personal al demandado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: TENER al demandado, notificado por conducta concluyente tal como quedó considerado.

TERCERO: NO tener por contestada la demanda, conforme quedó anotado.

CUARTO: CONVOCAR a audiencia conforme al art. 392 del C.G.P., para el día 21 de abril de 2021 a la 1:30 p.m.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda los documentos aportados con la demanda.

2) No se decretan pruebas testimoniales teniendo en cuenta que no fueron solicitados.

3) Interrogatorio: se decreta el interrogatorio al demandado, el cual será adelantado por la apoderada de la parte actora.

4) En cuanto a que de reciba la declaración de la demandante, no se decreta teniendo en cuenta que se estaría ante la elaboración de la propia prueba.

5) Oficiar al comando de la Policía Nacional, para que se sirvan remitir certificado laboral del demandado.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1) No se decretan teniendo en cuenta que no se tuvo por contestada la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO

El despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P., y a fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone:

ORDENAR la práctica de interrogatorio que deberá absolver tanto la parte demandante, así como el demandado, los cuales serán practicados en la fecha y hora ya señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

SEXO: Infórmele a los destinatarios de los oficios que su respuesta deberá ser resuelta y comunicada a más tardar ocho (8) días antes de la diligencia que está programada para el día 21 de abril de 2020 a las 1:30 a.m., so pena de las sanciones previstas en el artículo 42 y ss del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, y el de "*los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*"¹, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con adecuada conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a06532cebe2586d873a195537fedf148db655379342632fac28de7aade4a3
109

Documento generado en 10/02/2021 06:02:50 PM

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MENOR SRL REPRESENTADA POR ELIANA LEMUS MOTOA.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIVERA ESPINOSA.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00638-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**